

ISABEL BARBEITO CARNEIRO

TESTAMENTOS DE MARIANA DE NEOBURGO

SEPARATA DE
ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS
TOMO XXX

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MADRID 1991

TESTAMENTOS DE MARIANA DE NEOBURGO

Por ISABEL BARBEITO CARNEIRO

El 19 de julio de 1740 se abren las puertas del Monasterio de Franciscanas Descalzas Reales de Madrid, para acoger el corazón y las entrañas de Mariana de Neoburgo¹. La última reina consorte de la Casa de Austria había dejado de existir tres días antes en Guadalajara.

Cincuenta años atrás, en mayo de 1690, esas mismas vísceras entraban en Madrid dentro de un cuerpo joven y vigoroso², al que se le exigía lo que nunca podría dar: un hijo heredero de Carlos II. En aquellos momentos, iniciada ya la vida matrimonial, cabe imaginar que gran parte de sus ilusiones como futura esposa y madre se habrían desvanecido. No obstante, el entusiasmo popular pudo sugerirle otras compensaciones en su papel de reina.

La suerte resultó adversa para Mariana de Neoburgo. No sólo fracasó como madre y esposa, sino también como reina. Careció de la salud que su juventud y robusta apariencia prometían. Sus maniobras políticas obtuvieron éxitos muy restringidos, como restringido fue el tiempo de que dispuso inmersa en aciagas circunstancias. Una sola década de turbulento reinado no podía permitirle grandes proezas; menos aún, fuera del trono, los conatos de resistencia a la nueva dinastía borbónica, que concluirían con el destierro a Bayona en 1706.

¹ En carta dirigida al Marqués de Santa Cruz por la Abadesa de las Descalzas Reales: "Recibo la de vuestra Excelencia con el real corazón y las entrañas de su Majestad, que Dios tenga en descanso, que por orden del Rey nuestro señor, que Dios guarde, por mano del marqués de Peñafuente manda entregar..." (Madrid. Archivo Histórico Nacional, Estado, Leg. 2635). Su cuerpo, obviamente, se encuentra en El Escorial, enterrado frente a su predecesora María Luisa de Orleans, en el lugar destinado a reinas sin descendencia.

² "... Llevaba su Majestad un precioso vestido de tela blanca de joyas, primorosamente bordado; sombrero de plumas; y, en su vueta, la perla "Margarita". También llevó su Majestad el real anillo del "Diamante grande", por cuya calidad logra la estimación de único. Asimismo, adornaba su real pecho un aderezo de diamantes de inapreciable valor. Seguían a su Majestad la señora Duquesa de Alburquerque, su Camarera Mayor, y las señoras Damas, todas a caballo, tan bizarras como hermosas. En esta forma llegó su Majestad al Arco triunfal, donde salieron los Regidores a recibirla con palio...". (Madrid. Biblioteca Nacional, Mss. 7870, fol. 87r-87v).

Casi la mitad de su existencia transcurrió aherrojada por un exilio tedioso, apenas atenuado por evasiones superficiales³. ¡Cuánto tiempo para pensar durante la inacabable ociosidad forzosa! Treinta y dos largos años malgastaron su etapa de madurez, hasta precipitarla en los miedos y celos de una vejez incierta. A través de su larga experiencia vital, conoció penuria y opulencia, lisonja y desprecio, solicitud y abandono, engaño e hipocresía; lealtad, raramente; ¿amor?...: todo en torno a ella revela carencia.

Sorprende, pues, favorablemente, la asepsia de sus testamentos; así como la benignidad que manifiesta tanto en la primera redacción (1730), como en la segunda (1737), que comentaremos someramente antes de pasar a su transcripción.

Palacio de los duques del Infantado. Guadalajara, 16 de julio de 1740.

Pocas horas después del fallecimiento de Mariana de Neoburgo, el marqués de Santa Cruz, Mayordomo Mayor y Gobernador de su Real Casa, entrega el testamento de la finada al escribano Antonio de la Moneda y Garay. Se cumple así el requisito legal que exige su inmediata publicación y cumplimiento.

Comparecen como testigos el marqués de Peñafuente⁴-que declara tener 48 años, a la sazón, Mayordomo de Semana de S.M. y Gentilhombre de Cámara del Rey; Francisco Destandau -63 años-, del Consejo de Hacienda y Médico Primero de Mariana de Neoburgo; Manuel Redondo -52 años-, Veedor de Viandas de la reina viuda; y Diego Fernández de Bobadilla -dice tener "setenta años, poco más o menos"-, Secretario del Rey y del Despacho de la difunta. Son éstos los únicos testigos firmantes del testamento definitivo, que se encuentran próximos al lecho mortuario.

Dicho testamento aparece debidamente cerrado con lacre negro, sobre el que han sido estampados tres sellos que ostentan las armas reales. Los susodichos testigos reconocen ser ése el que Mariana de Neoburgo, hallándose en el Palacio de San Miguel, extramuros de Bayona, entregó el 17 de septiembre de 1737 al Notario Real de dicha villa, Pedro Lesseps⁵.

³ "Su vida era monótona y árida. La pequeña ciudad podía ofrecerle pocas distracciones y el tiempo se le hacía muy largo. Acostumbraba a levantarse a las diez y comer a las dos, si es que no salía. Dormía después la siesta. La tarde la pasaba con sus Damas, leyendo o jugando, hasta la hora de cenar, a las doce de la noche. Paseaban generalmente por la carretera de España hacia la abadía de San Bernardo, a orillas del Adour, o hacia la casa de campo de monsieur de Roll. ... La música ocupaba, como en los tiempos de su niñez, un gran lugar en su vida..." (En BAVIERA, ADALBERTO DE: Mariana de Neoburgo, reina de España. Traducción del original alemán por la Infanta Paz. Prólogo del Duque de Maura.- Madrid, Espasa Calpe, 1938, p. 327).

⁴ Como Mayordomo Mayor de Mariana de Neoburgo, la acompaña en su viaje de regreso a España en 1738.

⁵ Así consta en el correspondiente otorgamiento: "Je, Notaire Royal et apostolique à Bayonne, soussigné, certifie, que ce present cayet cachetté de trois cachretes m'a été remis par sa Majesté la Reyne, premiere douairière d'Espagne. Sa Majesté m'ayant déclaré en presence des temoins soussignées que c'etoit son testament et derniere volonté, comme il est plus amplement référé..."

Por mandato de Felipe V se da orden a Casimiro de Uzta-
riz, Notario Mayor de los Reinos, para que abra y publique el citado documento,
poniendo en práctica las correspondientes diligencias. Este a su vez declara cómo
bajo una misma cubierta se encuentran dos testamentos, uno de fecha 19 de marzo
de 1730 y otro del 17 de septiembre de 1737.

Como ya se indicó supra, Mariana de Neoburgo había llegado a Bayona en
1706, para ser más precisos, el 20 de septiembre. Cuando redacta el primer testa-
mento han transcurrido ya 23 años de exilio en el mismo lugar. Ella tiene por en-
tonces 63 años de edad. Según Adalberto de Baviera, desde 1726 había sufrido di-
versos achaques, que trató de paliar tomando las aguas de Cambo⁶ y los baños de
Tercis.⁷

Una enfermedad, al parecer más alarmante, la impulsa a redactar el segundo y
definitivo testamento a 17 de septiembre de 1737.

En julio de 1738, comunica a Luis XV de Francia su decisión de volver a Espa-
ña en setiembre, atendiendo al ruego de los soberanos Felipe V y su esposa Isabel
de Farnesio. No debía prever este regreso cuando redacta el último testamento. La
cláusula III (Cfr.) mas bien sugiere el convencimiento de morir en Bayona.

A simple vista, se observa cómo la segunda redacción resulta mucho más con-
cisa, empezando por la "Invocación", cuya economía en cuanto a nómina de san-
tos es evidente. Tal concisión se patentiza aún más en la supresión expresa de to-
das las "Mandas pías", que, no obstante, se reconocen como válidas implícitamen-
te, en la cláusula IX. (Cfr.)

Otro aspecto llamativo es la omisión de prebendas y concesiones a los criados,
quienes en la primera redacción merecen señalamientos especiales. Se advierte asi-
mismo una gran parquedad en las referencias a su familia.

No parece oportuno alargarse en otras consideraciones, tales como el cambio de
"heredero universal", que el lector irá detectando, a la vez que puede sacar sus pro-
pias conclusiones.

⁶ Población próxima a Bayona, famosa por sus aguas minerales, una sulfatada y caliente y la otra
ferruginosa y fría; hallándose el establecimiento balneario junto a la ribera izquierda del Nive.

⁷ Establecimiento balneario con un manantial termal (37 ó 38°) clorurado-sódico sulfuroso, situa-
do en la pequeña población del mismo nombre perteneciente al departamento de las Landas.

PRIMER TESTAMENTO

Bayona, Palacio de San Miguel,
19 de marzo de 1730.

[*Invocación*]

“En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y de la Gloriosísima siempre Virgen María y Señora nuestra, del glorioso Patriarca San Joseph, Santa Ana, San Francisco Javier, San Ignacio de Loyola, y mis venerados San Francisco de Asís y San Antonio de Padua, San Juan Nepomuceno, Santo Domingo, San Benito, San Bernardo, San Agustín, San Basilio, Santo Domingo de Guzmán, San León obispo y todos los Santos de la Corte Celestial.”

[*Suscripción*]

“Yo, Doña Mariana de Neoburg, viuda de Don Carlos II, Rey de las Españas, mi señor y mi marido, que Santa Gloria haya,”

[*Profesión de fe*]

“considerando no haber cosa más cierta que la muerte a que todos nacimos sujetos por el pecado de nuestro pri-

SEGUNDO Y ULTIMO TESTAMENTO⁸

Bayona, Palacio de San Miguel,
17 de septiembre de 1737.

[*Invocación*]

“En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la Gloriosísima Virgen María, Madre del Hijo y Verbo eterno, y de San Antonio de Padua, la gloriosa Santa Ana, mi madre Santa Teresa, San Francisco, Santo Domingo y todos los santos de la Corte Celestial,”

[*Suscripción*]

“Yo, Doña Mariana de Neoburg, Reina viuda de España, y mujer que fui del Rey, mi señor y mi marido, Don Carlos II, que Dios haya,

[*Profesión de fe*]

“conociendo que, como mortal, no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de

⁸ Se ha optado por esta presentación a doble columna, buscando la mayor comodidad del lector. Por igual razón se indican las diversas partes del documento en cursiva y entre corchetes, al no figurar, obviamente, en el texto transcrito.

mer padre, y lo incierto de esta hora; hallándome al presente, por la gran misericordia de Dios, buena y sana, y en mi cabal y entero juicio natural, cual nuestro Señor ha sido servido darme.”

[Notificación]

“ordeno mi testamento y última voluntad, declarándola en la forma siguiente:

Cláusula I.- “Suplica a Dios que la asista con su gracia”. Es una nueva profesión de fe.

“Primeramente, ruego y suplico a nuestro Señor Jesucristo, Dios y hombre verdadero, que, por los méritos de su santísima Pasión y muerte y por su preciosísima sangre derramada, use con mi alma de su misericordia y clemencia; aunque tan ingratamente he correspondido a los muchos y especiales beneficios que en esta vida se ha sevido concederme; y vuelvo una y mil veces a suplicar a su Majestad santísima me asista benigno y piadoso con su santa gracia para que, así como he vivido en su santa fe católica, me mantenga y muera en ella y en la sumisa, fiel y constante obediencia a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, protestándolo así y así queriéndolo, como amantísima y verdadera hija suya.

“nuestro primer padre, y hallándome como me hallo enferma en la cama de la enfermedad que nuestro Señor ha sido servido darme, por cuya razón”

[Notificación]

“hago mi testamento, ordeno y declaro mi última voluntad por esta Escritura, estando en mi libre y sano juicio, cual nuestro Señor fue servido que le tuviese.”

Cláusula I.- “Suplica a Dios que la asista con su gracia”. Es una nueva profesión de fe.

“Primeramente, suplico a nuestro Señor Jesucristo, nuestro Dios y Señor, verdadero Dios y hombre, que por los méritos de su Pasión y sangre, use conmigo, el mayor de sus pecadores, de su misericordia y clemencia; y, aunque le he sido tan desagradecida que no le he servido como debo, ni reconocido los singulares beneficios y mercedes que me ha hecho, espirituales y temporales, obedeciendo y cumpliendo en todo su santa Ley y amándole con el amor a que tan aventajados y extraordinarios favores me obligan, me dé su gracia, para que, como he vivido siempre en su santa fe, muera en ella y en la obediencia de la Iglesia Romana; y así lo protesto y quiero hacer, como “fiel hija de ella.”⁹

⁹ El final de la “Notificación”, en ambas redacciones, recuerda el gran empeño de Teresa de Jesús en manifestar que moría “hija de la Iglesia”. Una vez más se hace patente su influencia sobre la mujer, ya sea religiosa o laica, como modelo de vida espiritual.

“Asimismo suplico a la Inmaculada siempre Virgen María, Señora nuestra y mi especial Abogada, cuyo altísimo Misterio he venerado siempre, que me asista ahora y en la de mi muerte me ayude, favorezca y socorra con su poderosa intercesión, para que su preciosísimo Hijo me conceda piadoso y clemente su santísima gracia.”

Cláusula II.- “Sobre depósito del cuerpo.”

“Mando que después de mi fallecimiento, si sucediere en esta Villa, sea mi cuerpo depositado en el Convento de Religiosas de Santa Clara, debajo del altar de San Antonio; y si Dios fuese servido que mi fallecimiento sea en otra parte, es mi voluntad que, asimismo, quede depositado en el más cercano convento de religiosas o religiosos del Orden de San Francisco, hasta que el rey católico, mi muy caro y muy amado sobrino le mande llevar y sepultar en el Convento de San Lorenzo el Real del Escorial, en la forma y manera que fuere de su real voluntad; pidiendo a su Majestad que sea con la menos posible pompa.”

Cláusula III.- “Misas de cuerpo presente”.

“Es mi voluntad que en el día de mi fallecimiento, sea donde fuere, se digan por mi alma todas cuantas misas

Cláusula II.- “Sobre depósito del cuerpo”.

“Mando que después de mi fallecimiento, mi cuerpo sea llevado con la menor pompa al Convento de monjas franciscas de esta Villa, llamado Santa Clara, y sepultada debajo del altar de San Antonio en depósito, hasta tanto que los serenísimos señores Reyes, mis amados sobrinos, resuelvan se me lleve a San Lorenzo el Real del Escorial.”

Cláusula III.- “Misas de cuerpo presente y señalamiento de las demás”.

“Mando que el día de mi fallecimiento todos los clérigos y religiosos que se hallaren en esta Villa de Bayona digan

se puedan celebrar, según la concurrencia de sacerdotes y religiosos que se puedan prevenir a este fin, como asimismo en los tres días sucesivos al de mi fallecimiento, y que se digan todas las más que se pueda en altares de alma y privilegiados, dando por su limosna a razón de seis relles de vellón por cada una.”

Cláusula IV.- “Señalamiento de misas”.

“Asimismo, es mi voluntad que, sin dilación alguna, se digan por mi alma treinta mil misas rezadas, repartidas en esta forma: las veinte mil en los reinos de España, y especialmente en Madrid¹⁰; y las diez mil restantes en los estados donde he nacido, siendo mi intención que aquellas que por la gran misericordia de Dios no necesitare mi alma, queden aplicadas por la del Rey mi Señor y mi esposo; y en caso que no las haya menester, sirvan para las benditas almas del Purgatorio que mayor necesidad tuvieren.”

[*Mandas pías*]

Cláusula V.- “Limosnas secretas”.

“Es mi voluntad que en el día de mi fallecimiento se repartan mil doblones en limosnas secretas, y si no fuere posible enaquel día, mando se ejecute con la mayor brevedad.”

misa por mi alma; y en los altares privilegiados se digan todas cuantas se puedan decir por tres días. Y quiero que, demás de esto, se me digan treinta mil misas repartidas en las iglesias de España, Neoburg y Francia”.

[*Mandas pías*]

Reconoce como válidas las de la primera redacción en “Nombramiento de testamentarios”.

(Cfr. Cláusula IX de esta segunda redacción).

¹⁰ Parece como una llamada afectiva al corazón de los madrileños.

Cláusula VI.- “Mandas forzosas”.

“Asimismo, mando que a las mandas forzosas de redención de cautivos y Lugares Santos de Jerusalén se les dé a cada una mil ducados de vellón.”

Cláusula VII.- “Legado a la Santa Casa de Loreto”.

“Asimismo, mando y es mi voluntad que se den otros mil ducados de vellón a la Santa Casa de nuestra Señora de Loreto.”

Cláusula VIII.- “Otro a la Virgen del Sagrario de Toledo”.

“Mando y es mi voluntad que se le den a nuestra Señora del Sagrario de Toledo, de las alhajas que yo tenía en aquella ciudad, las cuatro partes del mundo con las joyas o aderezos que tienen¹¹; y que me encomienden a Dios.”

Cláusula IX.- “Otro al Convento de San Lorenzo el Real”.

“Mando que se le dé al Convento de San Lorenzo el Real, del Escorial, la Genealogía de la Casa de Austria, que asimismo tenía yo en Toledo; y que me encomienden a Dios.”

¹¹ Se conservan formando parte del Tesoro de la Catedral, como evidencia la ilustración “L’EUROPA” cuya fotografía, cedida desinteresadamente, agradezco muy de veras.

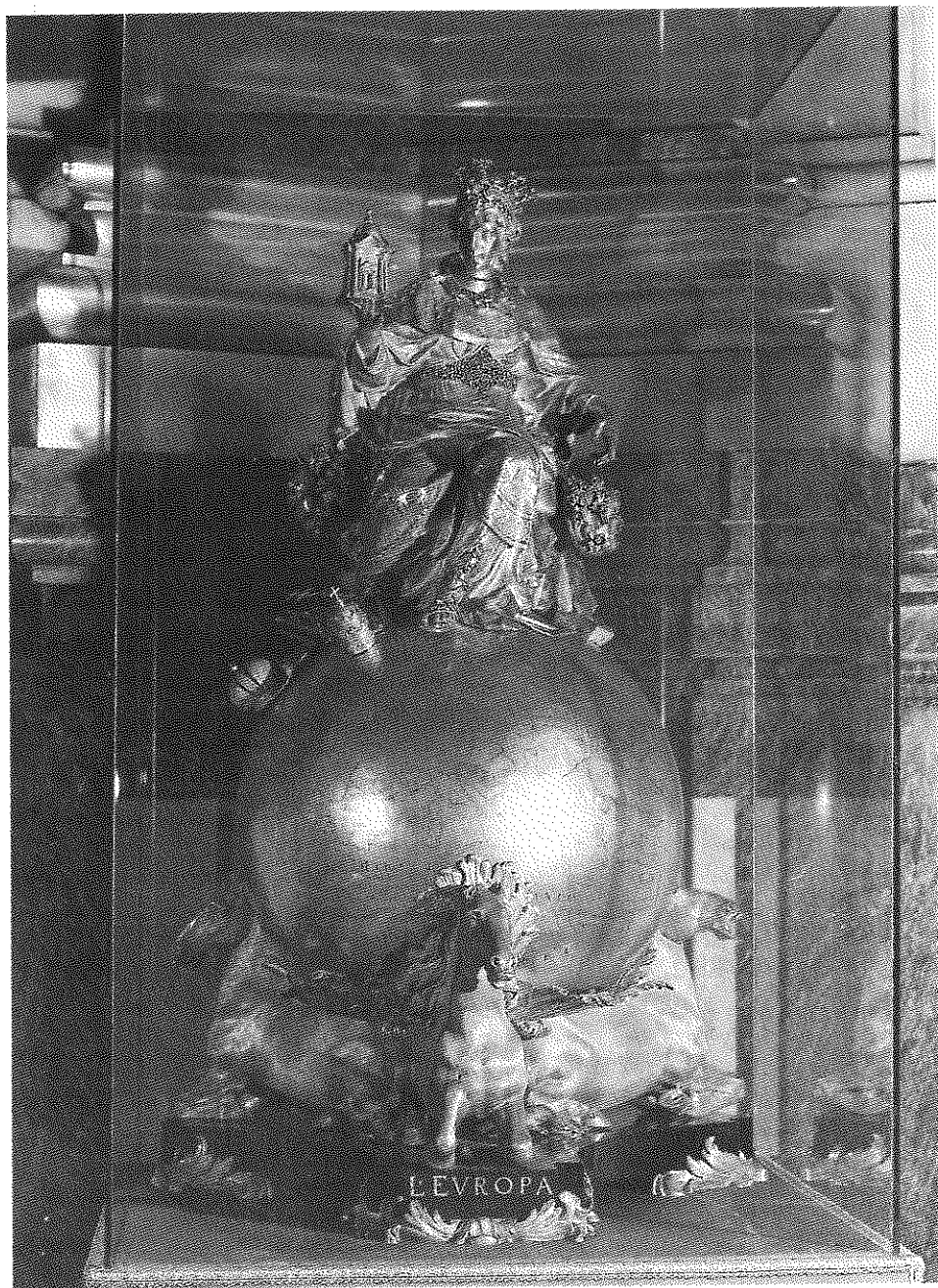


Fig. 2.— Una de las cuatro partes del mundo donadas para la Virgen del Sagrario de Toledo (Cfr. cláusula VIII, 1ª redac.). Catedral de Toledo. Tesoro.

Cláusula X.- “Otro a la Catedral de Santiago”.

“Mando que se le dé a la Iglesia Catedral del Santo Apóstol Santiago, de Galicia, mil ducados de vellón por una vez y para que sirvan para algún adorno en su Capilla. Y que me encomienden a Dios.”

Cláusula XI.- “Otro a San Diego de Alcalá”.

“Mando que al Convento de San Diego de Alcalá se le den otros mil ducados de vellón por una vez, y para el mismo efecto de algún adorno en su capilla; y que me encomienden a Dios.”

Cláusula XII.- “Otro a las Carmelitas de Alba”.

“Mando que al Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de la Villa de Alba, intitulado San Joseph”, donde está el santo cuerpo de nuestra madre Santa Teresa de Jesús, se le den mil ducados de vellón por una vez, y una alhaja del valor de la misma cantidad para adorno de la Santa; y que me encomienden a Dios.”

Cláusula XIII.- “Otro a las Descalzas Reales, Encarnación, y otros conventos de Madrid y Toledo”.

“Mando que a los conventos de las Descalzas Reales de Madrid, la Encarnación, Santa Ana y Santa Teresa de Carmelitas Descalzas de Madrid; al Convento de Carmelitas Descalzas de Toledo; al Convento

de Santa Ana, Concepción Francisca, de la misma ciudad, se les dé a cada uno de los seis conventos mil ducados de vellón por una vez; y que me encomienden a Dios.”

Cláusula XIV.- “Otro a nuestra Señora de Aránzazu”.

“Asimismo, declaro ser mi voluntad dar a nuestra Señora de Aránzazu una alhaja o limosna, si Dios dispusiere que vaya a llevársela a su santa casa; y si no sucediere así, dejaré declarado lo que ha de ser en la memoria que llevo citada en este mi testamento y última voluntad.”

Cláusula XV.- “Otro a hospitales de Madrid, Neoburg y otros”.

“Mando asimismo que se den mil doblones al Hospital General de Madrid por una vez, con obligación de que cada año se me diga una misa cantada por mi alma en el día que se cumpla el de mi fallecimiento; y que los referidos mil doblones se impongan a renta para que su producto sirva para la limosna anual de la misa, y lo restante sea para los pobres enfermos; y que me encomienden a Dios. Y dejo otros mil doblones al Hospital de la Pasión de Madrid con la misma obligación de una misa anual, según la cláusula antecedente. Y asimismo dejo mil y quinientos doblones por una vez a los dos hospitales de Neoburg y Duseldorf, con la misma carga y condiciones a

cada uno que van expresadas arriba. Y al Hospital de Bayona deixo otros mil doblones, con la obligación de otra misa anual en la misma conformidad que los ya mencionados arriba.”

Cláusula XVI.- “Dotación para casar huérfanas”.

“Es mi voluntad que se distribuyan mil doblones para casar huérfanas, previniendo que sean preferidas las que se hallasen ser de mi familia.”

Cláusula XVII.- “Legado a la Catedral de Bayona”.

“Asimismo es mi voluntad que a la Iglesia Catedral y Parroquial de Bayona se le den seiscientos doblones por una vez a la disposición del obispo, para que los emplee en aquello que fuere más preciso, decente y decoroso al culto divino, con obligación de que me digan una misa cada año en la capilla de Santa Ana, y en el que corresponda al de mi fallecimiento.”

Cláusula XVIII.- “Distribución del importe del dote”. (Manda pía condicional).

“Habiendo quedado el serenísimo señor Rey católico de España sin satisfacerme el dote que se me debe, confor-

me el Rey Don Carlos Segundo, mi señor y mi esposo -que santa Gloria hayadejó dispuesto y encargado en su testamento, suplico a su Majestad de restituirlo al hermano mío que fuere Elector Palatino; y no siéndolo ninguno de mis hermanos el poseedor de aquellos Estados, mando que su importe se emplee en casar huérfanas, repartiendo la mitad en Madrid, para este fin, y la otra mitad en los estados y dominios que poseyó mi padre y señor, que santa gloria haya.”

[*Otras mandas*]

En esta segunda redacción, véase Cláusula VIII.

Cláusula XIX.- “Legado a la Villa de Bayona”.

“Asimismo, es mi voluntad que, en consideración al buen celo con que la Villa de Bayona me ha manifestado siempre sus respetuosas atenciones durante mi residencia en ella ¹³, se le den mil y quinientos doblones por una vez, para que los emplee en una fuente de agua para el público.”

¹³ “No sabía lo que era ahorrar. Le gustaba hacer regalos valiosos a todos los que la rodeaban. No es de extrañar que se la venerara y apreciara pronto en Bayona. Estaban orgullosos de que una Reina tuviese su Corte allí”. (En BAVIERA, ADALBERTO DE, op. cit., p. 327).

Cláusula XX.- “Demostración a sus Majestades y personas reales”.

“Asimismo, es mi voluntad dejar una alhaja por muestra de mi cariño a los serenísimos señores Reyes católicos, mis muy caros y muy amados sobrinos, a quienes siempre he debido especialísimo amor y buena correspondencia, como a los serenísimos señores Príncipe y Princesa de Asturias, y demás sobrinos y sobrinas, hermanos míos y hermana; y a otras personas de mi familia, que me han merecido por su fidelidad, buena ley y ancianos servicios, esta justa gratitud, pero, respecto de no tener presente las alhajas para el referido destino, me remito a una memoria que dejaré firmada de mi mano, dándome nuestro Señor vida para ejecutarla; y quedará en poder de mi Secretario, o de otra persona, la cual quiero que, así en esta falta como en las demás que contenga, valga para su cumplimiento, como si estuviese inserta en este mi testamento y última voluntad, sin que se le ponga reparo ni embarazo alguno para su más exacta ejecución.”

Cláusula XXI.- “Manda pagar a su familia y que se le asista con los legados que señala”.

“Asimismo, es mi voluntad se les pague prontamente a todos los criados y criadas de mi real familia cuanto se les estuviere debiendo hasta el día de mi fallecimiento; y, por manda especial,

En esta segunda redacción, véase Cláusula VI.

es mi voluntad se les dé a todos y a todas un año más de sus gajes y raciones. Y asimismo, quiero y es mi voluntad que se les dé a mis criados y criadas españoles y alemanes una competente ayuda de costa para que con sus familias puedan restituirse cada uno a su patria, proporcionando la referida ayuda de costa a la esfera y carácter de cada uno, y según los empleos que ocupan.”

Cláusula XXII.- “Manda pagar sus deudas”.

“Mando, asimismo, que con la mayor brevedad, se paguen todas mis deudas, que deberán ser justificadas y aprobadas por mi Mayordomo Mayor o Gobernador de mi Real Casa, para cuyo efecto suplico, encargo y pido al serenísimo señor Rey católico, mi muy caro y muy amado sobrino, con el mayor encarecimiento, se sirva de mandar se me pague prontamente lo que se me estuviere debiendo de mis alimentos hasta el día de mi fallecimiento, para que con esta efectiva y pronta cantidad se dé una entera satisfacción, así a mi real familia como a todos mis acreedores, evitando los daños y perjuicios que de la detención se le seguiría; de que me hago un justo cargo de conciencia.”

En esta segunda redacción, véase Cláusula VII.

Cláusula XXIII.- “Mandas a la familia”.

“Y, habiendo cumplido, satisfecho y pagado todo lo que hasta aquí va expresado, mando que de lo que quedare líquido de mis alimentos, joyas, alhajas, muebles y efectos que tuviere, se aplique la mitad en favor de mis criados y criadas, arreglándose en su distribución a los grados gajes y raciones respectivos a cada uno.”

Cláusula XXIV.- “Recomienda a sus Majestades su familia”.

“Considerando asimismo el sumo y total desamparo en que quedará mi familia por mi falta, habiendo experimentado en ella una constante buena ley y fervoroso celo en el dilatado tiempo que me ha servido y seguido, y que quedan sin medios ni aptitud para poder subsistir, suplico y ruego encarecidamente al serenísimo señor Rey Católico, mi muy caro y muy amado sobrino, por la última fineza que espero merecerle, se sirva de admitirlos en su soberana y benigna protección, y de mantenerlos, mientras vivan, en sus gajes y raciones que hoy gozan en mi real casa, o emplearlos, si su Majestad lo hallare por conveniente, en su real casa, como me lo prometo de la benigna conmiseración de su Majestad; y que tendrá presentes los atrasos tan considerables de mis alimentos, que tan justamente se me deben desde el principio de mi viudedad hasta fines

del año pasado de mil setecientos y veinte, por cuya razón y falta me hallo imposibilitada de poderlos atender, de forma que pudiesen remediar las necesidades a que quedan expuestas; y confío especialmente en el cariño y singular amor de la Reina, mi muy cara y muy amada sobrina, que se compadezca de mis criadas, tomando a su cargo honrarlas, favorecerlas y ampararlas, para que nunca puedan experimentar los tristes penosos efectos de mi falta con el asilo de su clemencia.”

[*Declaración de herederos*]

Cláusula XXV.- “Instituye por heredero al Rey nuestro señor”.

“Y habiendo obtenido de la Corona de España todo cuanto poseo, y debiéndola mis asistencia y alimentos, instituyo y nombro al Rey católico de España por mi universal heredero en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que de cualquiera forma me puedan tocar y pertenecer para que su Majestad los goce. Cumplido y enteramente satisfecho y pagado, este mi testamento y última voluntad en todo y por

[*Declaración de herederos*]

Cláusula IV.- “Instituye por heredera a la Reina nuestra señora y, para en el caso que previene, a los serenísimos infantes don Felipe y don Luis.”

“Y instituyo y nombro por mi universal heredera de todos mis bienes, sean muebles o inmuebles; oro; plata; joyas; perlas; vajillas; créditos; derechos cumplidos o por cumplir, y pretensiones, a la Reina católica doña Isabel de Farnesio¹⁴, mi muy cara y muy amada sobrina. Y en caso de

¹⁴ El cariño por su sobrina Isabel de Farnesio quizás se había fortalecido en el encuentro que tuvieron en noviembre de 1714, cuando la segunda esposa de Felipe V dejaba Francia para incorporarse al Trono español: “Había pedido el consentimiento a Felipe V y vendido parte de sus alhajas para poder hacer el viaje según su rango. Quería saludar a su sobrina en Pau y acompañarla luego hasta la frontera española...”. (En *ibidem*, p. 332).

todo, como en él se contiene y va expresado, sin reservar cosa alguna, para lo cual me valgo y uso de todos los fueros, derechos y acciones que me competen y residen en mi real persona; y de todo aquello que conviniere, para que esta mi última disposición y testamento sea firme y estable, esperando de la benigna y buena voluntad de su Majestad que mandará cumplir y ejecutar todo lo referido y expresado en este mi testamento con la más posible exactitud, siendo mi voluntad que las mandas que dejo hechas a mis criadas y criados, y las deudas que podrá haber hasta el día de mi fallecimiento, sean privilegiadas en todo y por todo, y que sean las primeras que se satisfagan sin dilación alguna, por considerarme obligada a ello en conciencia. Y para su cumplimiento, dejo todos mis efectos, joyas y alhajas sujetas a este fin.”

que por algún accidente imprevisto mi ya dicha heredera no pueda disponer libremente y a su gusto de mis bienes y derechos, es mi voluntad recaiga por iguales partes en sus hijos, mis sobrinos, los serenísimos señores infantes don Felipe y don Luis, con las mismas condiciones y cláusulas que a mi nombrada heredera.”

Cláusula V.- “Revocación de las disposiciones anteriores”.

“Y por esta mi última disposición y voluntad, revoco y anulo, y declaro por de ningún valor otros cualesquier testamentos, codicilos o disposiciones anteriores a ésta, sea en forma auténtica o no, por ser mi única y última voluntad, que es la que debe tener efecto.”

Cláusula VI.- “Encarga que se pague a su familia”.

“Y encargo y mando a mis herederos que de el todo de mis bienes se pague primeramente a mi familia todo cuanto

conste debérsele, rogando y encargando a mis dichos herederos se les continúe a todos los de mi familia los misdo a mis dichos herederos se les continúe a todos los de mi familia los mismos goces y gajes con que me serían; y que se les den ayudas de costa para restituirse a sus patrias, según la piadosa y prudente comprensión de mis herederos.”

Cláusula VII.- “Manda pagar a sus acreedores”.

“Y que éstos paguen a todos mis acreedores lo que justificaren sus acciones y derechos ante el marqués de Peñafuente, mi Mayordomo Gobernador de mi Real Casa y Caballerizas.

[Fundación]

Cláusula VIII.- “Que se retenga el Palacio de Marrac ¹⁵ para una fundación”.

“Y declaro que, habiendo hecho reedificar el Palacio de Marrac en suelo ajeno, ha sido mi voluntad quedar-

¹⁵ “El año 1718 lo mandó Mariana construir para ella. El sitio, con sus árboles seculares, le había gustado sobremanera. Pensó vivir allí más dignamente que en la estrechez de la ciudad. Al cabo de dos años se veía allí un hermoso edificio con dos alas y un hermoso parque. Podía la Reina entrar pronto en él. Mas, al oír que una de sus Damas, sin su permiso, se había alojado allí, antes de que estuviese terminado, se enfadó de tal modo que declaró que no iría nunca a vivir a Marrac, y cumplió su palabra”. (En *ibídem*, p. 334). Esta donación pasó por múltiples vicisitudes, hasta que en 1775 se cedió a Juan Bautista de Picot, marqués de Clermont, vecino de Bayona, según consta por “Escritura de venta y enagenación perpetua con el grabamen y carga de una misa en todos los domingos y fiestas de el año...”. (Madrid. Archivo Histórico Nacional, Estado, Leg. 2635).

me con la propiedad de la casa, pagando lo justo al dueño de el terreno. Y por eso encomiendo a mis herederos se retenga dicho palacio de manos del que le posee, para hacer una fundación perpetua por el honor de mi nombre y bien de mi alma. Y si al fin de este mi testamento hiciere algunas mandas, o en memoria aparte de letra de mi Secretario don Diego Fernández de Bobadilla, declaro ser de mi voluntad se cumplan, encargando asimismo a mis herederos que las cuentas que se deben tomar a algunos sujetos, sea quien se las tome el marqués de Peñafuente, como más noticioso de ellas.”

Cláusula XXVI.- “Nombramiento de testamentarios”.

“Y para cumplir y efectuar este mi testamento y última voluntad en todo su contenido, nombro por mis testamentarios a los serenísimos señores Reyes católicos de España y a los serenísimos señores Príncipes de Asturias, mis muy caros y muy amados sobrinos. Y para que sus voluntades y órdenes se ejecuten en cumplimiento de esta mi última disposición, nombro asimismo por mis albaceas y testamentarios a mi Mayordomo Mayor, Caballerizo Mayor o Gobernador de mi Real Casa y Caballeriza, que se hallaren sirviendo dichos empleos al tiempo de mi fallecimiento; al Cardenal Astorga, Arzobispo de Toledo, o al que le sucediere; al Cardenal Borja y Patriarca, o al que le sucediere; al Presidente o Gobernador del

Cláusula IX.- “Nombramiento de testamentarios”.

“Y para el mejor cumplimiento de esta mi última voluntad, instituyo y nombro por mis albaceas y testamentarios a los serenísimos señores Reyes, mis muy caros y muy amados sobrinos; al Presidente de Castilla, que es o fuere; a mi Confesor fray Tomás Gumper; y al Marqués de Peñafuente, mi Mayordomo y Gobernador de mi Real Casa y Caballeriza. Y por lo ue toca a las mandas que cito arriba, y expresadas en el testamento incluso, su fecha en diez y nueve de marzo de mil setecientos y treinta, por mi Secretario, con una posdata de mi letra, de cinco líneas, y mi firma, es mi voluntad sean válidas las mandas pías en el todo y por todo, manteniendo en eso

Consejo Real de Castilla, que es o fuere; al Inquisidor General que es o fuere; al Obispo de Sigüenza, que hoy es; al Confesor del Rey católico, que es o fuere; y a mi confesor, que se hallare al tiempo de mi fallecimiento, para que en la más exacta y puntual forma y con la mayor brevedad concurren juntos para el cumplimiento de esta mi última disposición, siendo mi voluntad que este testamento valga en la forma que va expresado, sin que se le pueda poner ningún obstáculo ni impedimento y revoco; y anulo cualquier otro testamento, codicilo o disposición anteriores a ésta; y los doy por de ningún valor ni efecto, por ser ésta, como va expresado, mi última voluntad.”

líneas, y mi firma, es mi voluntad sean válidas las mandas pías en el todo y por todo, manteniendo en eso sólo dicho testamento y quedando lo demás por revocado y de ningún valor ni efecto. Fecho en el Palacio de San Miguel, en diecisiete de septiembre de mil setecientos y treinta y siete. Yo la Reina. Dn. Casimiro de Vztariz, Marqués de Vztariz.”

“Conclusión del testamento”

“Declaro que todo lo contenido y expresado en este mi testamento, escrito de mano ajena, ha sido por mí dictado en siete hojas, para que se ejecute y se cumpla en todo enteramente, porque es mi última disposición y voluntad. En testimonio de lo cual, lo firmo en el Palacio de San Miguel, a diecinueve de marzo de mil y setecientos y treinta. Yo la Reina.”¹⁶

¹⁶ Los originales de ambas redacciones se encuentran custodiados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección de Estado, legajo 2635. En el Archivo Central del Ministerio de Justicia, Sección de Casa Real, legajo 3, hay sendas copias, legalizadas y protocolizadas por el marqués de Uzta- rí, según consta de su puño y letra. Me fueron facilitadas estas últimas por la Archivera de dicho Or- ganismo, doña Ana Galicia, a quien me complace agradecer muy de veras su interés y amabilidad. En cuanto al Archivo Histórico Nacional, en esta ocasión recae mi especial agradecimiento sobre Con- cha Langa y José María González.

Declaro, que todo lo contenido y expresado en este mi Testamento escrito de
mano ajena, ha sido por mi dictado, en dicho día, para que se lea, y se
cumpla, en todo, enteramente, por que, es, mi última disposición, y voluntad
en testamento de lo qual, lo firmo, en el Palacio de S. Miguel á diez y nueve
de Marzo de mil y seiscientos y treinta. Yo La Reyna ~~Isabel~~

Yo ⁷ Juan de Castañ
Yo Mari. de Castañ

Fig. 3.— Fragmento autógrafa de Mariana de Neoburgo (Cfr. "Conclusión del testamento",
1ª redac.). Archivo Histórico Nacional de Madrid, Estado, Leg. 2635.